

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	170014003007-2020-00061-00
DEMANDANTE	MARÍA CENOBIA VARGAS CASTRILLÓN
DEMANDADA. q.e.d.	LIBIA MEJIA GOMEZ
SUCESORAS PROCESALES DEMANDADA	LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de las señoras LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, hermanas de la demandada, señora LIBIA MEJIA GOMEZ q.e.p.d, dentro de esta demanda Verbal para Resolución de Contrato, promovida por la señora MARÍA CENOBIA VARGAS CASTRILLÓN.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de las citadas hermanas de la demandada, solicita al Despacho se autorice a sustituir en el proceso de la referencia a la demandada, señora LIBIA MEJIA GOMEZ q.e.p.d, quien obraba a través de procurador judicial, por las señoras **LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ**, hermanas de la demandada, como sus herederas determinadas, quien falleció en la ciudad de Manizales el día 16 de mayo de 2021, por ser ellas las llamadas a sucederla.

Es menester indicar que la señora LIBIA MEJIA GOMEZ q.e.p.d,, c.c. 24.724.262 venía actuando en calidad de demandada en este proceso, a través de apoderado judicial, quien de conformidad con el poder a él conferido, venia representándola en la demanda en cuestión, por otro lado se destaca que el derecho controvertido en este proceso no se extingue con la muerte del cujus, por tanto lo pretendido se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por la ley para la sustitución de la parte.

De otra parte, se aportó por parte de la actora el certificado de defunción de la señora LIBIA MEJIA GOMEZ q.e.p.d, en el mismo sentido se allegó registro civil de cada una de las solicitantes con vocación hereditaria, que dan cuenta de forma inequívoca del derecho que les asiste, también

se allegó poder de cada una de ellas para que se le reconozca personería procesal al abogado que acompaña la petición.

Dispone el artículo 68 del CGP, Sucesión procesal.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.”

Sobre este fenómeno jurídico tiene dicho la doctrina:

“...El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o **por causa de muerte (herencia, legado)**. Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatorio que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; **el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles**; el del fideicomisario que reemplaza al fiduciario; el del cesionario del derecho litigioso del demandante, cuando éste desaparece del proceso. Para que pueda desaparecer el cedente del crédito que se litiga, o de derecho litigioso, se requiere que la contraparte lo acepte, pues a ella no le es indiferente la persona de su adversario, porque si el cesionario es insolvente aquélla se perjudicará en caso de obtener éxito en el proceso, para efectos del pago de costas y perjuicios (art. 60). Así se tutela al demandado contra el peligro de ver agravada o complicada su posición procesal, como consecuencia de la cesión”. (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC, pág. 247)

De conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden, y por ser procedente, este Despacho tendrá como sucesores procesales por pasiva a las señoras **LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.725.077, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.724.484, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.724. 863 y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.725.378** como herederas determinadas de la señora LIBIA MEJIA GOMEZ q.e.p.d.

Consonante con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del CGP, se requiere a las sucesoras procesales, para que indiquen al despacho, si al apoderado que venia actuando en representación de la causante deberá revocarsele el poder o si por el contrario se ratificara.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

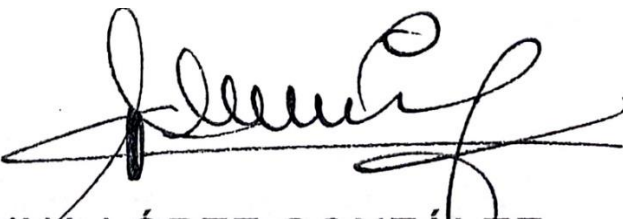
PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal y tener como demandantes a las señoras **LUZ ANGELA MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.725.077, GLORIA AMPARO MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.724.484, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.724. 863 y ELSA VICTORIA MEJÍA GÓMEZ, c.c. 24.725.378** como herederas determinadas de la señora LIBIA MEJIA GOMEZ q.e.p.d., quien fungía como demandada originaria en la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal al abogado Luis Leandro Castaño Bedoya, T.P. 107.593 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de las sucesoras procesales (demandadas).

TERCERO: REQUERIR a las sucesoras procesales, conforme el inciso quinto del artículo 76 del CGP para que indiquen al despacho, si al apoderado que venia actuando en representación de la causante deberá revocarsele el poder o si por el contrario le sera ratificado.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 084 DEL 31 DE MAYO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd22817ecb3c21f2762a73aa94fc6dc911f5b747b150c50c5bb27c1734bcf476**

Documento generado en 27/05/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>